

**P. 129.058-RQ - “Chazarreta, Pablo Daniel
s/ Recurso de queja, en
causa n° 73.647 del Tribunal
de Casación Penal, Sala VI”.**

///Plata, 5 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.058-RQ, caratulada: “C.P.D. s/ Recurso de queja, en causa n° 73.647 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI”,

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas aportadas por la parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa técnica de C.P.D. contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino, que lo había condenado a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (fs. 2/3 vta.).

II.- Ante tal escenario, el señor Defensor Particular -doctor Rodolfo Alberto Migliaro- articuló recurso de queja (fs. 4/6 vta.).

III.- Cabe recordar que el art. 486 **bis** del C.P.P. (texto según ley 14.647, B.O. 5-12-2014) establece que la vía de hecho deberá presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

A pesar de ello, la parte no acompañó copia del conducto impugnativo extraordinario denegado por la sede casacional, siendo esta pieza imprescindible para el abordaje de los reclamos desarrollados por la defensa (causas P. 126.490, res. del 13/4/2016; P. 126.509, res. del 13/4/2016; P. 126.929, res. del 21/9/2016; P. 126.938, res. del 21/9/2016; P. 127.486, res. del 28/9/2016, entre muchas otras de esta Corte).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa de C.P.D. (art. 486 **bis** del C.P.P.).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Rodolfo Alberto Migliaro ante ésta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 del dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario